



Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2024

Doctora
LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
internet-comunitario@crcom.gov.co
Cl 59 a bis # 5 - 53, Ed Link Siete Sesenta P9
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto que establece las “*Condiciones regulatorias para el servicio de internet comunitario fijo*”

En atención a la publicación del proyecto del asunto, remitimos los comentarios de COMCEL en los siguientes términos:

1. COMENTARIOS GENERALES

El documento publicado, tiene por objeto evaluar las obligaciones que deberán imponerse a los Prestadores del Servicio de Internet Comunitario Fijo (PSICF) condición que se origina con la expedición de la Ley 2108 de 2021 y el Decreto 1079 de 2023, normas que tuvieron como iniciativa que se incentivara la prestación del servicio de Internet en zonas apartadas, contribuyendo al cierre de la brecha digital.

Al respecto, es importante indicar que desde COMCEL evidenciamos la necesidad de fortalecer los incentivos encaminados a que se preste el servicio de Internet; no obstante, debe tenerse en cuenta que en las zonas apartadas es posible que no se despierte el interés inversor de diversos grupos económicos multinacionales por la imposición desmedida de regulación que pueda ser costosa en su cumplimiento, y por lo que ante dicha situación se requiere de acciones estatales para propiciar la conectividad y mejorar las condiciones de vida de las personas.

De este modo, es pertinente señalar que para la fijación de condiciones regulatorias a las empresas que formaran parte de la prestación del servicio de internet comunitario fijo, se estableció a través del Decreto 1079 de 2023 que se pueden crear comunidades organizadas de conectividad (COC) que tengan máximo 3000 accesos, así como limitaciones sobre el ingreso de dichas compañías, específicamente en que “*las comunidades de conectividad deben tener un **límite en sus ingresos***,”



con el fin de no sobrepasar la restricción que la normativa vigente dispone para el caso de las **microempresas del sector servicios**¹ (NFT), que para el año 2024 corresponde a \$1.552.580.220².

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que los PSICF, ya cuentan con beneficios establecidos a través de la **Resolución CRC 6755 de 2022**. Aunado a que, es necesario que el regulador diseñe los mecanismos para asegurar que las reglas diferenciales que decida implementar se apliquen únicamente a proveedores que realmente sean PSICF, para lo cual se debe comprobar que los PSICF realmente tengan lazos de vecindad y colaboración y así evitar que compañías más grandes se subdividan en varias de menos de 3.000 accesos para acceder ilegítimamente a los beneficios o que sub-reporten los ingresos. Este riesgo fue advertido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) al pronunciarse en su función de abogacía de la competencia respecto del proyecto regulatorio que culminó con la expedición del Decreto 1079 de 2023. En dicha oportunidad, la SIC manifestó que *“es importante que el MinTIC defina de una vez los mecanismos apropiados para hacer seguimiento a la prestación por parte de las comunidades de conectividad, en especial para evitar la subestimación en los reportes del número de accesos: es posible que se intente aprovechar las deficiencias en el seguimiento de la regulación para mantener los beneficios diferenciales más allá de las dimensiones para las que se plantean o incumpliendo el mandato de no tener ánimo de lucro.”*

Adicionalmente, las reglas diferenciales en favor de los PSICF que se establezcan deben estar rigurosamente justificadas y debe asegurarse que generen el mayor beneficio neto, para lo cual es fundamental que la CRC use la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN), de tal forma que pueda cuantificar el efecto que esas medidas diferenciales tendrán en la cobertura, el número de personas adicionales a conectar y el cierre de la brecha digital. Con esta metodología, la CRC puede diseñar medidas que realmente puedan ayudar al objetivo de conectividad del país, y se evita que se establezcan medidas improvisadas que puedan no solo no lograr la conectividad deseada, sino que en su lugar puedan afectar la competencia y desincentivar la inversión.

Por otro lado, en cuanto a la calidad del servicio, desde COMCEL hemos manifestado en diferentes oportunidades que la calidad del servicio y las exigencias frente a su cumplimiento, debería ser un atributo de la competencia, en lugar de que existan diversos indicadores o umbrales regulados. No obstante, para el caso de los PSICF, que existirán en lugares con poca oferta, la CRC debe ser muy cuidadosa al establecer medidas diferenciales respecto de indicadores de calidad para evitar dejar completamente desprotegidos a los usuarios, evitando de esta forma cualquier tipo de abuso con respecto a la prestación del servicio.

¹ Considerandos del Decreto 1079 de 2023.

² El Decreto 957 de 2019 estableció que, para el sector servicios, una Microempresa es aquella con ingresos inferiores o iguales a 32.988 Unidades de Valor Tributario (UVT), y para el año 2024 una UVT equivale a \$47.065, de conformidad con la Resolución DIAN 000187 de 2023.



Así, pues, con los antecedentes mencionados, se expondrán algunas consideraciones sobre el documento propuesto.

2. COMENTARIOS ESPECIFICOS

2.1. Sobre posibles afectaciones del principio de remuneración orientada a costos eficientes.

En lo que respecta al acceso mayorista que deben tener los PSICF, el Documento de Formulación del problema indica que *“la relación entre el PSICF y el proveedor mayorista (ISP regional) requiere condiciones de trato especial para asegurar una competencia justa y equitativa”*³. En este punto es importante tener en cuenta que, independientemente de las alternativas que en siguientes etapas del proyecto analice la CRC, se debe asegurar en todo momento que la infraestructura sea remunerada adecuadamente, esto es, que sea remunerada a costos eficientes, lo cual debe incluir el costo de oportunidad y una utilidad razonable, de tal forma que el propietario de la infraestructura pueda recuperar los costos en los que incurrió para proveerla.

En efecto, la Decisión 462 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) establece en su artículo 30 lo siguiente con respecto a la interconexión:

“Artículo 30.- Condiciones para la Interconexión

Todos los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones interconectarán obligatoriamente sus redes con las de los proveedores que hayan homologado sus títulos habilitantes, de acuerdo a la normativa nacional de interconexión de cada País Miembro.

La interconexión debe proveerse:

(...)

b) Con cargos de interconexión que:

1. Sean transparentes y razonables;

2. Estén orientados a costos y tengan en cuenta su viabilidad económica;

(..)”⁴ (NFT).

³ Documento de Formulación del problema. pág. 25.

⁴ Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 462. 25 de mayo de 1999. Disponible en <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC462.pdf>



A su vez, la Resolución 432 de la CAN establece que los cargos de interconexión, además de estar orientados a costos, deben incluir un margen de utilidad razonable y cubrir costos comunes:

“Artículo 18.- Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio. Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios.

(...)

*Artículo 20.- La interconexión deberá ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a **cargos de interconexión orientados a costos** que preserven la calidad a **costos eficientes**.⁵ (NFT).*

Por su parte, el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico también es clara en mencionar que la interconexión debe tener tarifas orientadas a costos:

“ARTÍCULO 14.4: Interconexión

(...)

*2. Cada parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad para requerir interconexión a **tarifas orientadas a costo**⁶ (NFT).*

En cuanto a normas nacionales, la Ley 1341 de 2009 establece como uno de sus principios orientadores el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, el cual establece que el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura y debe velar porque esa infraestructura sea remunerada a costos eficientes, incluyendo un costo de oportunidad:

*“3. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones*

⁵ Secretaría General de la Comunidad Andina. Resolución 432. 2 de octubre de 2000. Disponible en <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetitas/Gace605.pdf>

⁶ Acuerdos de la Alianza del Pacífico. Protocolo Adicional al Acuerdo Marco. Capítulo 14 – Telecomunicaciones. Artículo 14.4: Interconexión. Disponible en <https://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Capitulo-14-%e2%80%93-Telecomunicaciones.pdf>



*y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, **siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad**, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la **remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura (...)**⁷ (NFT).*

La CRC ha recogido estas normas y las incluye en la regulación, específicamente en el numeral 4.1.1.3.3. del Artículo 4.1.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que indica que uno de los principios del acceso, uso e interconexión es la remuneración orientada a costos eficientes:

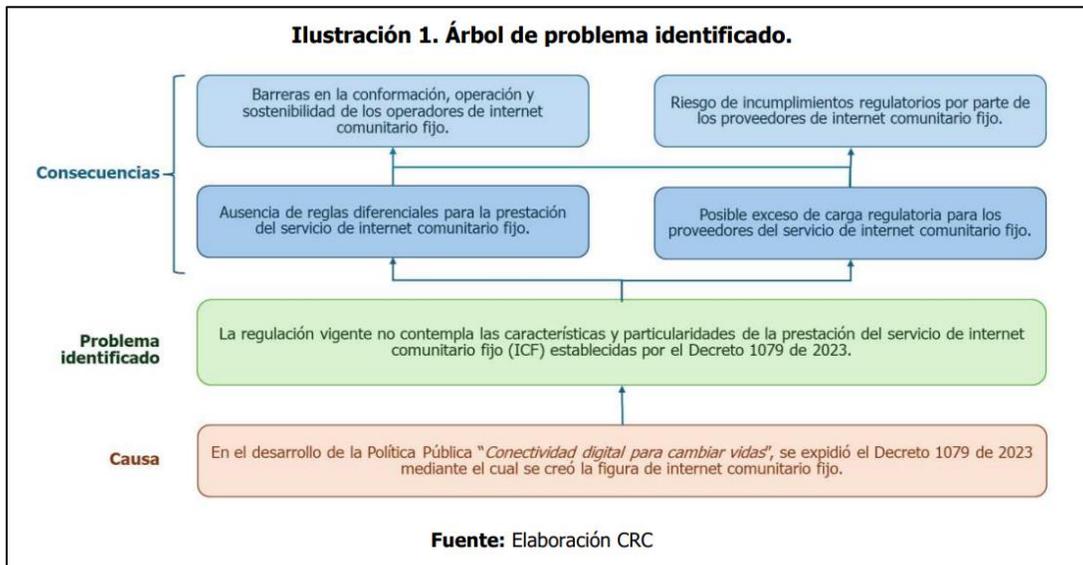
***“4.1.1.3.3. Remuneración orientada a costos eficientes. La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar orientada a costos eficientes. Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable”** (NFT).*

Como se observa, las normas descritas son de obligatorio cumplimiento para la CRC, y establecen de manera clara que cualquier regla diferencial que se busque establecer en favor de los PSICF deben respetar el derecho de los propietarios de infraestructura a que la misma sea remunerada adecuadamente, por lo que se le solicita a la CRC que en el proyecto tenga en cuenta la necesidad de cumplir las normas que rigen al sector y más en un aspecto tan relevante como lo es la compartición de infraestructura y su remuneración.

⁷ Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html



2.2. Sobre el árbol del problema.



Fuente: Documento de Formulación del Problema. pág. 23.

Estamos de acuerdo con el árbol del problema planteado por la CRC; sin embargo, es preciso reiterar la necesidad de que adopten medidas flexibles con el fin de que se muestre un mercado atractivo para la prestación del servicio en estas zonas.

En este sentido, debe reiterarse que el servicio de Internet y toda la regulación exigida para velar por la óptima prestación de este servicio no contempla sus particularidades, como lo son la evolución en materia de tecnologías y las diferentes dificultades de despliegue para prestar el servicio. Por lo anterior, se solicita a la CRC que se midan los impactos de las decisiones a adoptar (AIN), reevaluándose las obligaciones desde una visión competitiva entre todos los agentes del sector, así como la determinación de obligaciones y medidas que se delimiten de manera clara para que se brinde certeza y seguridad jurídica a todos los agentes que participen en este mercado.

3. RESPUESTA A PREGUNTAS DE LA CONSULTA SECTORIAL

a) **¿Considera que el problema definido en este documento involucra todos los elementos que evidencian el entorno legal y regulatorio en el que se debe desarrollar actualmente la provisión del servicio de Internet Comunitario Fijo? En caso negativo, por favor justifique sus motivos, aporte evidencia al respecto y proponga un problema alternativo con sus respectivas causas y**



consecuencias.

R:/ Sí. El problema identificado (“*La regulación vigente no contempla las características y particularidades de la prestación del servicio de internet comunitario fijo (ICT) establecidas por el Decreto 1079 de 2023*”) efectivamente existe, pues la CRC todavía no ha establecido normas diferenciales para los PSICF, figura que sea creó hace un año mediante Decreto 1079 de 2023.

Por lo anterior es necesario reglamentar las medidas frente a estos proveedores haciendo un balance entre todos los agentes y procurando que se cumplan los objetivos de conectividad que motivaron estas iniciativas.

b) Frente al problema planteado, ¿considera que la causa presentada en este documento es la que genera el problema definido? En caso negativo, indicar las razones por las cuales no está de acuerdo con la relación que se establece entre tales causas y el problema definido.

R:/ Sí, estamos de acuerdo con la causa planteada por la CRC, al ser la expedición del Decreto 1079 de 2023 lo que genera la necesidad de adecuar la regulación a los PSICF.

c) Frente al problema planteado, ¿adicionaría una causa? En caso afirmativo, por favor indicarla y justificarla.

R:/ No.

d) Frente al problema planteado, ¿considera que las consecuencias expuestas en el presente documento tienen relación directa con la materialización del problema? En caso negativo, indicar las razones por las cuales no está de acuerdo con la relación que se establece entre el problema definido y las consecuencias descritas.

R:/ Sí, consideramos que las consecuencias planteadas por la CRC son las que se generarían del problema identificado.

e) Frente al problema planteado, ¿adicionaría una consecuencia? En caso afirmativo, por favor indicarla y justificarla.

R:/ No.

f) ¿Considera que existen otros grupos de valor que deben tenerse en cuenta en el desarrollo del presente proyecto regulatorio? En caso afirmativo, por favor indíquelos, indicando la razón



que tendría para ser incluidos.

R:/ No. Consideramos que los grupos de valor mencionados en el Documento de Formulación del problema son los adecuados.

g) De acuerdo con el problema planteado ¿qué alternativas considera deberían ser tenidas en cuenta por la CRC para dar solución a la problemática?

R:/ Las alternativas que podría plantear y evaluar la CRC en las siguientes etapas del proyecto regulatorio deberían estar encaminadas principalmente en reducir la carga regulatoria de los PSICF en cuanto a reportes de información, siempre y cuando reporten adecuadamente el número de accesos y los ingresos, de tal forma que se pueda verificar que continúan cumpliendo los requisitos para ser PSICF.

h) Para el caso en que los PSICF utilicen en la red de acceso soluciones inalámbricas en las que hagan uso de espectro IMT, ¿Qué medidas regulatorias considera que se deberían valorar por parte de la CRC?

R:/ Toda medida que se evalúe debe respetar el principio de remuneración eficiente de la infraestructura, independientemente de si es infraestructura fija o móvil.

Con lo anterior, esperamos contribuir a la formulación de las condiciones y obligaciones que asumirán los PSICF en la prestación del servicio de internet.

Cordialmente,

Firmado por:

Santiago Pardo Fajardo

C8E4C986876A45F...

SANTIAGO PARDO FAJARDO

Inicial

MTCA

Representante Legal

COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.